

Tribunal de Familia

Resolución Nº 00164 - 2018

Fecha de la Resolución: 09 de Febrero del 2018

Expediente: 14-401676-0637-FA

Redactado por: No indica redactor

Clase de Asunto: Conflicto de competencia

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Temas (descriptores): Competencia en asuntos de familia, Derechos de las personas con discapacidad, Competencia territorial en asuntos de familia, Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad

Subtemas (restringidores): Cambios introducidos mediante Ley 9379 no afectan la aplicación de la normativa civil que la fija en el domicilio del incapacitado, Cambios introducidos mediante Ley 9379 no afectan la aplicación de normativa civil para fijar la competencia

Temas estratégicos: Acceso a la Justicia, Derechos económicos, sociales y culturales, Derechos Humanos

Normativa Internacional: Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

Sentencias en igual sentido Normativa internacional

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Texto de la Resolución

144016760637FA

EXPEDIENTE:	14-401676-0637-FA	NUMERO 1162-
	17(3)	
PROCESO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA	DENTRO SALVAGUARDIA
ACTOR/A:	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	
DEMANDADO/A:	[Nombre 001]	

VOTO NÚMERO 164-2018

TRIBUNAL DE FAMILIA. San José, a las diez horas y catorce minutos del nueve de febrero de dos mil dieciocho.-

Conoce este Tribunal de la resolución dictada a las ocho horas del dieciséis de agosto del dos mil diecisiete por el Juzgado de Familia de Desamparados en virtud del conflicto de competencia formulado por el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José.-

CONSIDERANDO:

I.- Mediante resolución de las ocho horas del dieciséis de agosto del dos mil diecisiete el Juzgado de Familia de Desamparados (folio 174) se declara incompetente por razón del territorio y remite su conocimiento al Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José.- Este último a folio 799 plantea conflicto de competencia ante este Tribunal por encontrarse inconforme con dicha remisión.-

II.- El artículo 8 del Código de Familia remite a los tribunales con jurisdicción en asuntos familiares, a lo establecido en la legislación procesal civil. Asimismo, el artículo 6 de la Ley para la promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, establece que para la determinación de la competencia por territorio se seguirán las reglas establecidas para ello en la Ley N° 7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas.-

III.- Del mismo modo, en cuanto a la competencia por territorio, en aplicación del artículo 30 párrafo 6° y 32 del Código Procesal Civil la curatela corresponde al juez del domicilio del incapacitado, y por disposición del artículo 33 del Código Procesal Civil la competencia es improrrogable. En el caso que nos ocupa, resulta oportuno destacar el cambio en nuestra legislación en el abordaje de este tipo de asuntos, tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal. Con la entrada en vigencia de la ley # 9379, Ley para La Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, publicada el treinta de agosto del dos mil dieciséis en el Alcance número 153, de La Gaceta número 166, el instituto de la insania y la curatela como tal fue derogada y en su lugar se estableció un nuevo procedimiento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y

preferencias. Para su cumplimiento, se debe tener presente el espíritu de la Ley según las exposiciones de motivos que se encuentran en el expediente legislativo, en aplicación de la Constitución Política, artículo 51 que contempla la protección a la población que se encuentra en situación vulnerable en su ámbito familiar, en concordancia con el desarrollo normativo de la Convención Interamericana sobre todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, ratificada por el Estado costarricense en el año 2000, y con la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el año 1996, por lo que se entiende que aún y cuando el instituto jurídico fue modificado, la protección a la persona en beneficio de quien se aplica la normativa en los procesos de salvaguardia se le aplica esa misma disposición prevista en el artículo 30 inciso 6 del Código Procesal Civil.

IV.- El presente proceso se inició en diciembre del año dos mil catorce ante el Juzgado de Familia de Desamparados, con el fin de que se declara insana a la señora [Nombre 001], en razón del debilitamiento de salud de la señora y de que ese era el proceso que existía en ese entonces, momento en el cual el domicilio de la señora [Nombre 001] lo era el [...]. En aplicación de los principios que imperan en este tipo de asuntos, esta integración del Tribunal entiende que el proceso ha de ser conocido por el juez del domicilio de la persona en favor de quien se está tramitando el mismo y no de quien lo promueve. **No obstante, lo anterior no quiere decir que exista una competencia ambulante en asuntos de salvaguardia. El expediente judicial debe iniciar y finalizar en un único Juzgado, sea el del lugar de residencia habitual de la persona con discapacidad, al momento de entablar el proceso judicial.** Es por esa razón que no puede admitirse el proceder del Juez de Familia de Desamparados, al declararse incompetente y remitir los autos al Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, toda vez que el proceso ya cuenta con sentencia. Así las cosas, el competente para seguir conociendo este asunto lo es el Juzgado de Familia de Desamparados.-

POR TANTO:

Se declara competente para conocer de este asunto al Juzgado de Familia de Desamparados.-

Diego Benavides Santos

Yudy Campos Gutiérrez

Shirley Víquez Vargas

DBENAVIDES

ccespedeso

EXPEDIENTE:	14-401676-0637-FA	NUMERO 1162-17(3)
PROCESO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA	DENTRO SALVAGUARDIA
ACTOR/A:	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	
DEMANDADO/A:	[Nombre 001]	

EXP: 14-401676-0637-FA

I Circuito Judicial de San José, Edificio Tribunales, Primer Piso. Teléfonos: 2295-3103 ó 2295-3108 ó 2295-3113. Fax: 2295-3627.
Correo electrónico: tfamilia@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: **05-11-2019 13:57:26.**